

**RESOLUCIÓN IETAM/CG-25/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-66/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** C. MIGUEL TREVIÑO CEDILLO, EN SU CALIDAD DE GERENTE ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-66/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. MIGUEL TREVIÑO CEDILLO, EN SU CALIDAD DE GERENTE ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 6 mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 9 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-66/2019.

**TERCERO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 9 de junio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

**QUINTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 11 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El día 12 de junio del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos al uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que:

En fecha 3 de mayo del año que transcurre, se publicó un video en la página de Facebook denominada "1310-La Radio de Matamoros", en el cual se documenta el momento en que el C. Miguel Treviño Cedillo, Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, negocia el sueldo de una de sus subordinadas a cambio de operar en el proceso electoral local 2018-2019 en favor del Partido Acción Nacional, violentando el principio de imparcialidad

en la contienda, al comprometer recursos financieros de la referida Junta, a fin de sumarlos a una red de apoyo de funcionarios públicos del citado ente político.

**Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **PRUEBAS TÉCNICAS.** *Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y 319 de la Ley Electoral del Estado, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, consistente en material audiográfico, mismo que se contiene en disco compacto y que se incorpora a este escrito como **ANEXO II**. El disco compacto incorporado a este escrito puede ser reproducido en cualquier computadora de escritorio o laptop de tecnología reciente. No obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad no pueda reproducir dichos medios de prueba, desde este momento el suscrito ofrezco proporcionar el instrumento tecnológico para el debido desahogo de dichas probanzas, en el día y hora que esta autoridad lo determine, en términos del artículo 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así mismo, se solicita que la Oficialía Electoral de este Instituto dé fe del Link de internet insertado en el capítulo de hechos de este escrito (<https://www.facebook.com/446494512394813/posts/soprenden-a-gerente-administrativo-de-la-jad-negociando-sueldos-a-cambio-de-ope/835905470120380/>) y agregue las actas correspondientes de su actuación al presente procedimiento sancionador para su debida valoración probatorios (SIC) y la imposición de sanciones que correspondan.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.*

- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**  
*Consistente en todo lo que beneficia a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.*

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**Los denunciados, C. Miguel Treviño Cedillo y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:**

En primer término, niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuye, señalando que en ningún momento han violado las normas electorales; ya que el actor no acredita su acusación, pues se basa en un falso video, con el que pretende sorprender a esta autoridad, haciendo creer que están negociado sueldos a cambio de operar electoralmente en favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos.

Además, aducen que el video que aportó el denunciante es una prueba técnica, y que este tipo de pruebas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción para acreditar los hechos; de ahí que, al tener un carácter imperfecto, se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar su contenido, por tanto, se debe concluir que son ineficaces para acreditar el hecho atribuido, y de ninguna manera se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta evidente que la denuncia y la prueba que ofrece, de ninguna manera acreditan los hechos denunciados.

Por otra parte, señalan que el video es insuficiente para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Finalmente, señalan que la Autoridad Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos de la denuncia; es decir, la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente las afirmaciones del denunciante, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su favor, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, de rubros “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional señala que no se actualiza su responsabilidad por culpa in vigilando, ya que la función que realicen los funcionarios públicos, no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno; sostener lo contrario, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales; citando al efecto la Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”

**Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

- **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*

- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en el contenido de un disco compacto (CD), y una liga electrónica; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en*

*los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección identificada con la clave **OE/267/2019**, de fecha 12 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido del disco compacto, así como de la liga electrónica aportados por el quejoso. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental Pública.** Consistente en el oficio número **JAD-RH-201-2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que el C. Miguel Treviño Cedillo es el Gerente Administrativo de la referida Junta de Aguas, anexando copia del nombramiento respectivo. Dicho documento constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un

funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeción de pruebas.**

Los denunciados objetan el video que obra como prueba en el presente sumario, pues refieren que se encuentra manipulado.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Miguel Treviño Cedillo en su calidad de Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, Tamaulipas, es responsable de uso indebido de recursos públicos al negociar el sueldo de sus subordinados a cambio de operar electoralmente en favor del Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral 2018-2019. Asimismo, si el referido ente político es responsable por culpa in vigilando.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada sobre el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Miguel Treviño Cedillo funge como Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje del Municipio de Matamoros, Tamaulipas; lo cual se desprende del oficio identificado con el número **JAD-RH-201-2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por la Directora de Recursos Humanos de la referida Junta de Aguas y Drenaje; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La publicación realizada en fecha 3 de mayo del presente año, en el perfil “1310-La Radio de Matamoros” de la red social Facebook, con el texto siguiente: “Sorprenden a Gerente Administrativo de la #JAD negociando sueldos a cambio de operar a favor de los candidatos del #PAN”

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/267/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 12 de mayo del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. Uso indebido de recursos públicos**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o

---

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

## **1.2 Caso Concreto**

El Partido Revolucionario Institucional denuncia al C. Miguel Treviño Cedillo y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por uso indebido de recursos

públicos, sobre la base de que en fecha 3 de mayo del año que transcurre, se publicó un video en la página de Facebook denominada “1310-La Radio de Matamoros”, en el cual se documenta el momento en que el C. Miguel Treviño Cedillo, Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, negocia el sueldo de una de sus subordinadas a cambio de operar en el proceso electoral local 2018-2019 en favor del Partido Acción Nacional, violentando el principio de imparcialidad en la contienda, al comprometer recursos financieros de la referida Junta, a fin de sumarlos a una red de apoyo de funcionarios públicos del citado ente político.

En principio, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción aducida por el denunciante, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente sumario únicamente obran indicios respecto de la conducta atribuida al denunciado, los cuales derivan de una prueba técnica aportada por el denunciante, que consiste en un video obtenido de una cuenta de la red social Facebook atribuida al perfil “1310-La Radio de Matamoros”. Lo anterior es así, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia

*de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.* .

Además, tenemos que del acta de clave **OE/267/2019**, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido del disco compacto, así como de la liga electrónica ofrecida por el denunciante para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte del C. Miguel Treviño Cedillo; no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la administración pública municipal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada<sup>2</sup>, no se desprenden indicios de que se haya entregado algún beneficio por parte de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, Tamaulipas, a algún Ciudadano a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional; además, tampoco se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no existe certeza de la temporalidad de los supuestos hechos que se denuncian.

De la misma manera, no pasa desapercibido que el denunciado Miguel Treviño Cedillo, niega la comisión de los hechos que le imputan; aunado a que no existen medios de prueba objetivos a partir de los cuales se desprenda que el lugar en que se desarrolla y que la persona que ahí aparece sea precisamente el Ciudadano denunciado; pues el acta referida, con independencia de que contenga la descripción de una videograbación, como prueba es insuficiente para acreditar la comisión de la falta.

En efecto, el elemento de prueba aportado por el actor no puede generar en sí mismo, la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos

---

<sup>2</sup> acta de clave **OE/267/2019**, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 12 de mayo del presente año

que en ellos se hacen constar; pues en lo particular, al provenir de una prueba técnica, y al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, dada su naturaleza, al tener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, solamente genera un leve indicio de los datos que en ella se consignan.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que los denunciados utilizaron recursos financieros de la administración pública, en beneficio del referido ente político en el proceso electivo 2018-2019; tenemos que en los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, aún y cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados. Lo anteriormente sostenido, encuentra legal sustento, en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido

en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

### **Culpa Invigilando**

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero, además, las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su***

*obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Treviño Cedillo, y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**